

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 1 DE MARZO DE 2011

MEDIDAS PROVISIONALES

CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN vs. COLOMBIA

VISTO:

1. La Resolución de medidas urgentes dictada por el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 4 de febrero de 2005.

2. La Resolución dictada por la Corte el 27 de junio de 2005, mediante la cual resolvió, *inter alia*:

1. Ratificar la Resolución del Presidente de medidas urgentes de 4 de febrero de 2005.

2. Requerir al Estado que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las siguientes personas y sus familiares:

1. Carmen Johana Jaramillo Giraldo, 2. Esther Pinzón López, 3. Sara Paola Pinzón López, 4. María Teresa Pinzón López, 5. Yur Mary Herrera Contreras, 6. Zully Herrera Contreras, 7. Maryuri Caicedo Contreras, 8. Nadia Marina Valencia Sanmiguel, 9. Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, 10. Johana Marina Valencia Sanmiguel, 11. Gustavo Caicedo Contreras, 12. Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, 13. Roland Andrés Valencia Sanmiguel, 14. Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, 15. Luis Guillermo Pérez, 16. Nory Giraldo de Jaramillo, 17. Marina San Miguel Duarte, 18. Viviana Barrera Cruz, 19. Luz Mery Pinzón López, y 20. Mariela Contreras Cruz.

3. Requerir al Estado que investig[ara] los hechos que motiva[ro]n la adopción de [las] medidas provisionales y, en su caso, identifi[car]a a los responsables y les imp[usiera] las sanciones correspondientes.

4. Requerir al Estado que brind[ara] participación a los representantes de los beneficiarios de [las] medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mant[uviera] informados sobre el avance de su ejecución.[...]

3. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte el 15 de septiembre de 2005.

4. La Resolución dictada por la Corte el 3 de mayo de 2008, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado de Colombia que mant[uviera] las medidas provisionales ordenadas en la Resolución de la Corte de 27 de junio de 2005 [...]

2. Requerir a los representantes que, de conformidad con lo expuesto en el párrafo considerativo 12 de [la] Resolución, remitan a la mayor brevedad posible las observaciones que se encuentran pendientes y, en particular, información concreta sobre la situación de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas. En estas observaciones se debe explicar con claridad si persiste una situación de extrema gravedad y urgencia que requiera evitar daños irreparables a estas personas, con el propósito de que la Corte pueda evaluar la necesidad de las medidas de protección. Si en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Resolución, no ha sido presentada la información requerida, el Tribunal evaluará si las medidas provisionales deben ser levantadas.

3. Solicitar al Estado que present[ara], a más tardar el 9 de junio de 2008, un informe sobre la implementación de las medidas provisionales, en particular información pormenorizada sobre la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios, las medidas de protección brindadas a cada uno de ellos y estado actual y resultados de las investigaciones desarrolladas en relación con los hechos que dieron origen a las medidas. Con posterioridad a ese informe, el Estado deberá continuar informando a la Corte Interamericana cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas.

[...]

5. La Resolución dictada por la entonces Presidenta de la Corte el 26 de noviembre de 2008, mediante la cual convocó a la Comisión Interamericana, a la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") y a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales, a una audiencia privada sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en este caso y sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la necesidad de mantenerlas vigentes.

6. Los alegatos de las partes en la audiencia pública sobre las presentes medidas provisionales, llevada a cabo el 19 de enero de 2009 durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal en su sede¹.

7. La Resolución dictada por la Corte el 2 de septiembre de 2010, mediante la cual resolvió:

¹ La Corte delegó una comisión de Jueces para el desarrollo de la audiencia, conformada por los Jueces Diego García Sayán, quien presidió, Manuel Ventura Robles y Margarette May Macaulay. En esta audiencia participaron como miembros de las respectivas delegaciones las siguientes personas: por la Comisión Interamericana: Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta; Juan Pablo Albán Alencastro, asesor, y Lilly Ching Soto, asesora; por las víctimas y beneficiarios: Eduardo Carreño Wilches y Rafael Barrios Mendivil, de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", y Michael Camillieri y Francisco Quintana, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); por el Estado de Colombia: Ángela Margarita Rey, Directora de Derechos Humanos y DIH, Ministerio de Relaciones Exteriores; Carlos Franco, Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos; Coronel Juan Carlos Gómez, Director de Derechos Humanos, Ministerio de Defensa Nacional; Juana Acosta López, Coordinadora del Grupo Operativo Interinstitucional, Ministerio de Relaciones Exteriores; Generoso Hutchinson, Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; Diana Bravo R., Asesora de la Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores; y General Jorge Rodríguez, Jefe de la Oficina de Defensa Institucional Conjunta del Comando de las Fuerzas Militares.

1. Mantener por un período de seis meses la vigencia de las medidas provisionales de protección ordenadas por el Tribunal mediante la Resolución de 27 de junio de 2005 [...]
2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios que presenten, a más tardar el 22 de octubre de 2010, información acerca del riesgo actual que soporta cada uno de los beneficiarios y sobre las medidas necesarias para superar la situación de riesgo que enfrentan los beneficiarios [...].
3. Requerir [...] al Estado que presente, a más tardar el 15 de noviembre de 2010, un informe sobre la evaluación de riesgo respecto de los beneficiarios [...]. En dicho informe deberá referirse a la situación de riesgo que hayan informado los representantes y la Comisión [...].
[...].
8. Los escritos de 8 de octubre de 2010, mediante los cuales el señor Hernán Páez Zapata y la señora Luz Mery Pinzón López se refirieron a supuestos hechos de hostigamiento y amenaza contra ella.
8. Los escritos de 17 de noviembre de 2010 y 24 de enero de 2011, mediante los cuales el Estado presentó información sobre la implementación de las medidas provisionales.
9. El escrito de 25 de noviembre de 2010, mediante el cual los representantes de los beneficiarios (en adelante "los representantes") presentaron información sobre la implementación de las medidas provisionales, así como sobre alegados hechos que colocaron "en riesgo y amenaza la vida e integridad personal de las beneficiarias Sara Paola Pinzón López y Viviana Barrera Cruz".
10. Los escritos de 19 de noviembre de 2010 y 26 de enero de 2011, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó sus observaciones a los informes del Estado y a los escritos de los representantes.

CONSIDERANDO QUE:

1. Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.
2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".
3. En los términos del artículo 27 del Reglamento de la Corte² (en adelante "el Reglamento"):

² Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

[...]

7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

[...]

4. A efectos de determinar la necesidad de mantener las presentes medidas, la Corte analizará la información presentada por el Estado y los representantes sobre la situación actual de riesgo de los beneficiarios, así como sus observaciones y las de la Comisión al respecto. En primer lugar, se hará referencia a la situación actual de los beneficiarios de manera grupal y en lo posible, individualizada, debido a que en la mayoría de los casos la Corte no ha recibido información completa al respecto; y, por último, el Tribunal determinará la necesidad de mantener vigentes las medidas.

1. Situaciones actuales de los beneficiarios

1.1 Respetto de 16 de los beneficiarios

5. Sobre la situación de la familia Jaramillo³, la familia Contreras⁴, la familia Valencia San Miguel⁵ y dos miembros de la familia Pinzón López⁶, el Estado, la Comisión y los representantes no han aportado información actualizada, detallada y concreta sobre la existencia de nuevos hechos de hostigamiento o amenazas en su perjuicio, además de lo que ya constaba en el expediente al dictar la última Resolución de 2 de septiembre de 2010.

6. Al respecto, el Estado manifestó que no ha recibido solicitudes específicas de protección por parte de los beneficiarios o sus representantes y que desconoce la ubicación de aquéllos. El Estado reiteró su solicitud de levantar las medidas provisionales.

1.2. Situación de Viviana Barrera

7. Los representantes manifestaron que un bus de propiedad de la beneficiaria habría sido quemado en circunstancias extrañas y que ha continuado recibiendo llamadas extrañas o amenazantes.

8. El Estado indicó que, si bien declararon haber denunciado esos hechos ante la Fiscalía General de la Nación, los representantes no habían proporcionado

³ Carmen Johana Jaramillo Giraldo y Nory Giraldo de Jaramillo.

⁴ Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Mariela Contreras Cruz.

⁵ Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel Marina San Miguel Duarte.

⁶ Esther Pinzón López y María Teresa Pinzón López

información sobre la denuncia formulada o información adicional al respecto. Asimismo, el Estado mencionó que, a pesar que los representantes anunciaron que la señora Viviana Barrera se encontraría a finales del mes de octubre en la ciudad de Bogotá y que informaría si deseaba someterse a un nuevo estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza, desconocía tanto su ubicación como su voluntad para que se le realice un nuevo estudio.

9. La Comisión destacó que la señora Viviana Barrera había expresado haber continuado recibiendo llamadas que podrían enmarcarse en el contexto de intimidación y amenazas anteriores.

1.3. Situación de Sara Paola Pinzón López, Luz Mery Pinzón López y sus familiares

10. Los representantes informaron que, en agosto de 2010 (f.631), se habían producido hechos extraños por la presencia de personas desconocidas en la vivienda de las señoras Luz Mery y Sara Paola Pinzón en Villavicencio.

11. El Estado mencionó que los peticionarios únicamente habían hecho referencia a la situación específica de las beneficiarias Luz Mery Pinzón y Sara Paola Pinzón. Asimismo afirmó que, dado que no se proporcionó información respecto de las beneficiarias Esther Pinzón López y María Teresa Pinzón López, quienes forman parte del mismo núcleo familiar, el Estado presumía que no se habían presentado situaciones de riesgo que podían afectar sus vidas e integridad personal.

12. En relación con alegados hechos de hostigamiento a la señora Luz Mery Pinzón por parte de un ex funcionario de la Defensoría del Pueblo, el 29 de septiembre de 2010 ella comunicó a la Corte que "el abogado Hernán Zapata Páez en ningún momento [la había] hostig[ado], amenaz[ado] u oblig[ado] para que recibiera una asesoría, [y que] por el contrario [había sido] amable y respetuoso de [su] decisión, pues al culminar la reunión [...] le manifesté que no estaba interesada y no volví a recibir llamadas por parte del abogado. Además, manifestó que "nunca h[abía] recibido llamadas de una persona de nombre Armando Céspedes Espinoza y tampoco de funcionarios del Estado, específicamente del CTI o la Policía Nacional".

13. La Comisión hizo notar, sobre la causa relativa a las supuestas amenazas contra Sara Paola Pinzón, que la misma se refiere a investigaciones realizadas en el año 2009 que ya estaban en conocimiento del Tribunal y que el Estado no se había referido a ninguna actuación reciente en el marco de esta investigación.

1.4. Situación de Luis Guillermo Pérez

14. Los representantes informaron que Luis Guillermo Pérez y sus familiares debieron abandonar el país hace varios años, como consecuencia de las amenazas y persecución contra aquél por su participación como abogado de la parte civil en el caso que se adelantaba por los hechos de la Masacre de Mapiripán. El señor Pérez decidió regresar a Colombia como integrante de la Corporación Colectivo de

Abogados José Alvear Restrepo (en adelante "CCAJAR") a partir del 30 de julio de 2010, por lo que solicitaron medidas de protección a su favor.

15. Los representantes manifestaron que actualmente se desarrolla en Colombia una campaña de estigmatización y agresión contra el CCAJAR. La relación de estos hechos con aquellos que dieron origen a la solicitud de medidas provisionales se puede analizar a la luz de la carta enviada al Presidente de la República Juan Manuel Santos por el General Jaime Humberto Uscátegui, condenado por la masacre de Mapiripán, en relación con el proceso penal que se adelanta por los hechos. Los representantes afirmaron que en esa comunicación el general Uscátegui celebró el desarrollo de una manifestación contra el CCAJAR y se refirió expresamente a los abogados Luis Guillermo Pérez y Eduardo Carreño, manifestando que existen irregularidades en el proceso penal y solicitaba al Presidente de la República que dispusiera las acciones pertinentes.

16. La Comisión manifestó que existiría una relación directa entre la salida del país de Luis Guillermo Pérez con las agresiones recibidas por el Colectivo de Abogados y con los hechos que dieron origen a la adopción de medidas.

17. El Estado manifestó que, en el marco de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana a favor de los miembros del CCAJAR, el señor Luis Guillermo Pérez goza también de las medidas de protección que son implementadas por el Ministerio del Interior y de Justicia de manera colectiva a favor de sus miembros, las cuales consisten en un blindaje de la sede, un vehículo y un medio de comunicación AVANTEL.

2. Solicitud de levantamiento de las medidas

18. El Estado señaló que, a pesar de lo solicitado por la Corte en su Resolución de 2 de septiembre de 2010, los beneficiarios de las medidas provisionales no presentaron información respecto de la situación de cada uno de los beneficiarios, por parte de quienes, a la fecha, no ha recibido solicitudes de protección y desconoce su ubicación.

19. La Comisión señaló que, por lo menos, la señora Viviana Barrera, expresó haber continuado recibiendo llamadas que podrían enmarcarse dentro del contexto de intimidación y amenazas. La Comisión consideró fundamental que, junto con los estudios de nivel de riesgo, se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para que las investigaciones penales contribuyan a identificar las fuentes de riesgo a fin de verificar si éste persiste y disponer las medidas de protección más apropiadas, de modo que se evite que los beneficiarios tengan que continuar desplazándose, poniendo en riesgo su vida e integridad. La Comisión consideró que, por la complejidad que revisten las presentes medidas provisionales, la pronta realización de los estudios de riesgo y las observaciones que los representantes puedan efectuar sobre los resultados de los mismos, son "herramientas relevantes" para valorar la procedencia de la solicitud de levantamiento de las medidas provisionales. Asimismo, la Comisión afirmó que si bien correspondía evaluar el tiempo transcurrido sin actos de hostigamiento, en circunstancias como las que aquí se presentan es necesario tomar en cuenta otros aspectos, como el hecho de que el riesgo para los beneficiarios derivó del elemento común de ser parte importante del proceso de la masacre de Mapiripán, cuyas investigaciones internas continúan en trámite. Por último, agregó que la disminución en las amenazas respecto de cada uno de los beneficiarios puede obedecer a las medidas que han adoptado *motu proprio* para

resguardar su vida e integridad personal, situación que en el presente asunto se ve reflejada en el desplazamiento de varios de ellos.

20. Los representantes manifestaron que, en general, existen varios factores que influyen de manera particular para considerar que aún existe una situación de riesgo para los beneficiarios. Entre ellos destacaron los siguientes elementos: a) “[está] probado que aproximadamente un centenar de miembros de las AUC y un número similar de miembros de la Fuerza Pública participaron en la planeación, comisión y posterior encubrimiento de los hechos conocidos como la masacre de Mapiripán [y que s]olo un número reducido de ellos ha sido investigado y sancionado”; b) “a pesar de que [...] el gobierno nacional inició un proceso de negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) para ‘lograr su desmovilización’, las mismas cifras oficiales permiten afirmar que no hubo un efectivo proceso de desmovilización paramilitar, y que en varias regiones del país hay presencia de grupos paramilitares con similares características a los articulados en las AUC [...]”; c) “la actividad de estos grupos se corrobora con la situación de varias de las víctimas del presente caso, quienes con posterioridad a la Sentencia, se vieron obligadas a desplazarse sucesivamente”, en particular la situación de Nory Giraldo, Carmen Contreras, Viviana Barrera y sus familias; d) “[a] pesar de la situación de impunidad [...], en este caso se han producido importantes avances judiciales durante el último año entre los que se encuentran la primer condena a un general de la República por graves violaciones a derechos humanos; la condena reciente a dos paramilitares que habrían participado en la Masacre⁷; e) los juicios que se siguen contra algunos de ellos en Colombia⁸; y f) la vinculación de miembros de la Fuerza Pública a investigaciones judiciales y la vinculación de miembros de grupos paramilitares. Los representantes de los beneficiarios alegaron que “estos avances significan una situación adicional de riesgo para las víctimas que aunque asumida por ellas, no libera al Estado colombiano de su garantía y protección”.

21. Por último, los representantes informaron a la Corte que las beneficiarias de las medidas – sin especificar quiénes –, habrían accedido a poner en conocimiento del Estado su información de contacto para la realización de los estudios de riesgo, los cuales se harían llegar al Estado en el menor tiempo posible. A su vez, reiteraron que los estudios individuales deben incorporar, entre otros elementos, “una perspectiva de análisis de riesgo que tenga en cuenta factores estructurales relacionados con la situación de derechos humanos en las regiones donde habitan las beneficiarias”, así como el estado actual de los procesos penales, ya que “un análisis circunscrito al círculo inmediato temporo-espacial de cada una de las beneficiarias, resulta limitado”.

22. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: a) “extrema gravedad”; b) “urgencia”, y c) que se trate de “evitar daños irreparables”. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de esas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada, sin perjuicio de que

⁷ Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Sentencia anticipada de 11 de octubre de 2010. Causa 50-001-31-07-003-2010-00073-00 contra Humberto Antonio Aguilar Allian y Eliecer Manuel Romero Herrera.

⁸ Informaron que el 11 de noviembre de 2010 se realizó la audiencia preparatoria en el proceso seguido contra Jesús Ramos Machado, uno de los paramilitares que habría ingresado con el grupo a Mapiripán. El abogado de la parte civil solicitó que se hiciera un trámite separado y se ha aplazado en dos oportunidades la audiencia en el proceso que se adelanta contra comandantes paramilitares.

pueda volver a ordenarla si en el futuro se reúnen nuevamente las tres condiciones. Además, sin perjuicio que al dictar las medidas de protección el estándar de apreciación de estos requisitos por parte del Tribunal o quien lo presida es *prima facie*⁹, el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación más rigurosa de la Corte en cuanto a la persistencia de la situación que dio origen a las mismas¹⁰.

23. Para el Tribunal, si un Estado solicita el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales ordenadas, deberá presentar la suficiente evidencia y argumentación que le permita apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables. A su vez, la carga probatoria y argumentativa de los beneficiarios y la de la Comisión aumentará conforme transcurre el tiempo y no se presentan nuevas amenazas¹¹. Ciertamente el hecho de que no se presenten nuevas amenazas puede deberse precisamente a la efectividad de la protección brindada o a la disuasión ocasionada con la orden del Tribunal. Sin embargo, la Corte ha considerado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas provisionales¹².

24. Al ordenar las medidas provisionales en este caso, se consideró que su objetivo era la protección de personas respecto de quienes el entonces Presidente de la Corte había requerido que rindieran declaraciones juradas escritas (affidávit) o que había convocado para que comparecieran como testigos en audiencia pública ante el Tribunal, así como de sus familiares. En consecuencia, la protección de la vida e integridad personal de dichas personas mediante medidas urgentes procuraba, *inter alia*, que pudieran rendir su testimonio sin ningún tipo de coacción o amenaza o no sufrieran represalia por rendir su declaración. Este era, en ese entonces, esencialmente el objeto de las medidas urgentes.

⁹ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de 30 de agosto de 2004, considerando décimo; *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de 17 de noviembre de 2009, considerando décimo cuarto, y *Asunto Alvarado Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución de la Corte Interamericana de 26 de mayo de 2010, considerando décimo cuarto.

¹⁰ Cfr. *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de 3 de abril de 2009, considerando 7; *Asunto A. J. y otros*. Medidas Provisionales respecto de Haití. Resolución de la Corte Interamericana de 21 de septiembre de 2009, considerando décimo octavo, y *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2009, considerando cuarto.

¹¹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de 6 de julio de 2009, considerando décimo octavo, y *Asunto Ramírez Hinojosa y otros*. Medidas Provisionales respecto de Perú. Resolución de la Corte Interamericana de 3 de febrero de 2010, considerando trigésimo.

¹² Cfr. *Asunto Gallardo Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 11 de julio de 2007, considerando undécimo; *Asunto Pilar Noriega García y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2008, considerando décimo cuarto; *Asunto Leonel Rivero y Otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando décimo cuarto, y *Caso Liliana Ortega*. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009, considerando cuadragésimo.

25. Posteriormente, al ratificar las medidas urgentes, la Corte tuvo en cuenta que las personas protegidas ya habían rendido sus declaraciones y algunas de ellas habían manifestado su temor por haberlo hecho. Por ello, en las circunstancias del caso, el Tribunal estimó que la situación de dichas personas aún debía ser considerada como de extrema gravedad y urgencia.

26. Para determinar si la situación que originó las medidas existe o persiste, la Corte puede valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al beneficiario o lo colocan en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos. Esta situación puede crecer o decrecer en el tiempo dependiendo de un sinnúmero de variables, pero como fue señalado, únicamente las situaciones extremas y urgentes merecerán protección mediante medidas provisionales¹³.

27. El Tribunal constata y resalta que las medidas provisionales no han sido suficiente y adecuadamente implementadas por el Estado desde que fueron ordenadas. Las situaciones de desplazamiento forzado interno han afectado a los familiares de las víctimas y han dificultado la adecuación de las medidas de protección a las necesidades de cada grupo familiar. No obstante, el Estado no ha demostrado que ello fuera razón suficiente para dejar de cumplir con lo ordenado y, principalmente, no ha realizado ni aportado los estudios de nivel de riesgo y seguridad de los beneficiarios, a pesar de haberse comprometido a ello.

28. En el presente caso, uno de los mayores obstáculos para la implementación de las presentes medidas es que no ha existido comunicación suficiente, permanente y adecuada entre los beneficiarios de las medidas o sus representantes y el Estado para consensuar la implementación de las mismas y conocer la situación actual del riesgo que soportan los beneficiarios. En este sentido, la Corte ha insistido en este caso¹⁴ y en otros¹⁵ en la necesidad de colaboración de los beneficiarios y representantes para la adecuada implementación de las medidas provisionales.

29. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la obligación de protección es del Estado. Es cierto que los representantes no han proporcionado información individualizada de la situación actual de riesgo de cada uno de los beneficiarios, pero el Estado tampoco ha demostrado las diligencias y esfuerzos realizados a nivel interno, en las diferentes instituciones estatales que poseen bases de datos, para ubicar a los beneficiarios de las presentes medidas provisionales y proceder a

¹³ Cfr. *Caso Liliana Ortega*, *supra* nota 10, considerando vigésimo segundo; *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, *supra* nota 8, considerando trigésimo, y *Caso Mack Chang y otros*. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 16 de noviembre de 2009, considerando vigésimo primero.

¹⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de 2 de septiembre de 2010, considerando vigésimo.

¹⁵ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de 8 de julio de 2009, considerandos 40 y 96; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2010, considerando 51; *Caso Carpio Nicolle*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de 6 de julio de 2009, considerando 31.

determinar si subsiste la situación de riesgo, antes de solicitar el levantamiento de las medidas.

30. En particular, respecto de la situación de Luis Guillermo Pérez, la Corte observa que el Estado le estaría proporcionando protección en el marco de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana a favor de los miembros del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Si bien existiría una alusión directa al señor Pérez por parte de un ex alto mando del Ejército condenado por los hechos de la masacre de Mapiripán que podría indicar un riesgo actual¹⁶, parece que ello se relaciona con su trabajo en la referida organización, cuyos miembros son beneficiarios de medidas cautelares. De tal manera, no corresponde mantener estas medidas provisionales a su favor, sin perjuicio de lo que la Comisión estime pertinente al respecto.

31. La Corte observa que, transcurrido un período razonable y a pesar de lo requerido por el Tribunal (*supra* Visto 7), ni el Estado ni los representantes han aportado información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puede enfrentar cada uno de los beneficiarios y sus familias. Asimismo, ante la situación de riesgo vivida por las beneficiarias, particularmente por su desplazamiento forzado interno, es probable que hayan preferido no proveer información por miedo a sufrir un nuevo ataque¹⁷. No obstante, el efecto útil de las medidas provisionales depende de la posibilidad real de que éstas sean implementadas¹⁸, por lo que, ante la falta de información acerca de la situación de riesgo durante un prolongado período, las medidas de protección resultan ilusorias. En este caso, la poca información aportada ha generado una situación de incertidumbre en determinados períodos, lo que resulta incompatible con el carácter preventivo y protector de las medidas provisionales y, por consiguiente, dificulta la supervisión de la implementación de las mismas. La gran mayoría de beneficiarios de las medidas ni siquiera han accedido a aportar sus datos de contacto a efectos de determinar sus necesidades específicas de protección. De tal manera, las medidas provisionales han carecido de efectos en la práctica, por lo que, en consecuencia, corresponde disponer su levantamiento.

32. Por último, el Tribunal reitera que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. Por su parte, las medidas provisionales tienen un carácter excepcional y son complementarias a esta obligación general de los Estados. En este sentido, los supuestos de levantamiento de medidas provisionales por el Tribunal no pueden implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección. Por ello la Corte destaca que, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las

¹⁶ La carta señalada en el escrito de los representantes no ha sido presentada a la Corte ni tampoco se aportaron otros medios probatorios que puedan verificar de algún modo su existencia.

¹⁷ Caso Clemente Teherán. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 19 de junio de 1998.

¹⁸ Caso 19 comerciantes. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 26 de agosto de 2010, Considerando treinta y dos. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006, Considerando decimotercero; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 3 de febrero de 2010, Considerando decimosexto.

personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que la legislación pertinente establezca¹⁹, particularmente de Carmen Johana Jaramillo Giraldo, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López, María Teresa Pinzón López, Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, Luis Guillermo Pérez, Nory Giraldo de Jaramillo, Marina San Miguel Duarte, Viviana Barrera Cruz, Luz Mery Pinzón López y Mariela Contreras Cruz, y de sus familiares, víctimas de la Masacre de Mapiripán.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana desde el 27 de junio de 2005, ratificadas posteriormente, en el caso de la Masacre de Mapiripán.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas.
3. Archivar el expediente de estas medidas provisionales.

¹⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, considerando 3; *Asunto de los diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 39, y *Caso López Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras*. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2009, considerandos 28 y 29.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario